



**EB 2018/034**

**Resolución 068/2018, de 22 de mayo de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa CUADRA BIDEAN, S.L. contra la adjudicación del contrato “Gestión del servicio público de transporte urbano de viajeras y viajeros en autobús”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati.**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 7 de marzo de 2018, la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. (en adelante, CUADRA) interpuso, en el registro del Órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Gestión del servicio público de transporte urbano de viajeras y viajeros en autobús”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati.

**SEGUNDO:** El recurso, junto con el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), se registraron en el libro de entradas del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) el día 23 de marzo de 2018.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados con fecha 26 de marzo, se han recibido la alegaciones de LEINTZ GARRAIOAK S.L. el día 5 de abril.



## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Con carácter previo a cualquier otra cuestión, por ser el primer requisito de admisibilidad a estudiar, este OARC / KEAO debe decidir sobre su propia competencia, improrrogable a la vez que irrenunciable (ver, en este sentido la STSJ PV 352/2015, de 20 de julio de 2015), para instruir y resolver la impugnación de CUADRA BIDEAN, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Gestión del servicio público de transporte urbano de viajeras y viajeros en autobús”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati, debido a que la recurrente manifiesta sus dudas sobre la procedencia del recurso especial habida cuenta de la calificación del contrato como de concesión de servicios.

La recurrente afirma que en la notificación de la adjudicación se le ha concedido el recurso especial en materia de contratación, razón por la cual ha procedido a su interposición, pero que es conocedora del criterio de este OARC/KEAO de no admitir dicho recurso contra los actos de los poderes adjudicadores relativos a licitaciones de contratos de concesión de servicio público de transporte de viajeros por carretera en autobús, los cuales deben ser revisados a través de las fórmulas ordinarias. En este sentido, como pretensión subsidiaria del recurso solicita la recalificación del recurso y su remisión al poder adjudicador para su tramitación conforme con las reglas del recurso ordinario.

Por su parte, el adjudicatario impugnado, LEINTZ, alega que el recurso debe ser inadmitido por falta de competencia de este OARC/KEAO, con arreglo a la doctrina fijada en su Resolución 7/2018.

Finalmente, el poder adjudicador en su informe no realiza alegación alguna a este respecto.

Este OARC/KEO ha tenido la ocasión de pronunciarse en su Resolución 7/2018 sobre los criterios a utilizar para delimitar los distintos tipos de contrato



para la adjudicación del servicio de transporte público de viajeros por carretera, manifestando a tal efecto:

El Reglamento (CE) 1370/2007 regula la adjudicación de los contratos de servicio público, según se definen en su artículo 2, letra i), en el ámbito del transporte público de viajeros por ferrocarril y carretera. No obstante, estos contratos de servicio público también pueden entrar en el ámbito de aplicación de las Directivas de contratación pública (Directiva 2014/24/UE y Directiva 2014/25/UE). En cuanto a la relación entre este Reglamento 1370/2007 y las citadas Directivas de contratación pública y la Directiva 2014/23, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, es importante distinguir, en lo que al objeto del recurso concierne, entre contrato público de servicios y contrato de concesión de servicios, dado que el artículo 10, apartado 3, de la Directiva 2014/23 dispone que ésta no se aplica a las concesiones de servicios públicos de transporte de viajeros, los cuales se rigen exclusivamente por el Reglamento 1370/2007. A su vez, de forma concordante, el artículo 5, apartado 1, del Reglamento 1370/2007 establece que los contratos de servicio (público) de transporte de viajeros en autobús se adjudican con arreglo a las Directivas 2004/17 (derogada y sustituida por la Directiva 2014/25) y 2004/18 (derogada y sustituida por la Directiva 2014/24), salvo cuando dichos contratos adopten la forma de contratos de concesión de servicios, tal y como éstos se definen actualmente en la Directiva 2014/23. Si no nos hallamos ante un contrato de concesión de servicios, la adjudicación del contrato de servicio público de transporte de viajeros en autobús se rige exclusivamente por las Directivas 2014/24 y 2014/25.

Para la comprensión de lo relatado, resulta muy gráfico el cuadro sinopsis que figura en la Comunicación de la Comisión (2014/C 92/01) relativa a directrices de interpretación del Reglamento (CE) nº 1370/2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, que resume los fundamentos jurídicos aplicables a las adjudicaciones de contratos según el tipo de acuerdo contractual y modo de transporte, de la siguiente forma:

Servicios públicos de transporte en	Contratos de servicio (público) según se definen en las Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE	Concesiones de servicios según se definen en la Directiva 2014/23/UE
Autobús y tranvía	Directivas 2014/24/UE y 2014/25/UE	Reglamento (CE) no 1370/2007
Ferrocarril y metro	Reglamento (CE) no 1370/2007	Reglamento (CE) no 1370/2007

Consecuentemente, resulta necesario calificar el contrato para determinar si nos hallamos ante un contrato de concesión de servicios, en cuyo caso quedaría excluido de la aplicación de la Directiva 2014/23, de concesiones, y consiguientemente del recurso especial, dada la identidad entre el ámbito objetivo de una y otro, y se regiría por las disposiciones del Reglamento



1370/2007 o, ante un contrato público de servicios, en cuyo caso estaría sujeto al recurso especial en materia de contratación en virtud del artículo 40.1 a) del TRLCSP.

Resulta sobradamente conocido que la diferencia entre un contrato público de servicios y un contrato de concesión de servicios, que pueden tener un objeto contractual idéntico, radica en la contrapartida de la prestación del servicio; en el primero es un precio, mientras que en el segundo, la contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago (art. 5.1.b) de la Directiva 2014/23 relativa a la adjudicación de contratos de concesión). La característica principal de una concesión, el derecho de explotar las obras o los servicios, implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo operacional de carácter económico (el riesgo de demanda, el de suministro o ambos) que supone la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento, si bien parte del riesgo siga asumiéndolo el poder o entidad adjudicador (considerando 18 de la Directiva 2014/23).

Para concluir si nos hallamos ante un contrato de servicios o ante uno de concesión de servicios procede analizar cual es el modo de remuneración de la prestación del servicio, que en los pliegos cuya adjudicación se impugna se desarrolla en la cláusula 3 del Pliego de cláusulas técnicas (en adelante PCT), que dice así:

### **3.- CONDICIONES ECONÓMICAS**

#### **3.1. Cálculo del cánon.**

El precio establecido para el primer año de contrato es de 165.823,02 € (10% de IVA incluido). Este precio surge de aplicar sobre el costo total del servicio los ingresos previstos.

#### **3.2.- Contraprestación económica**

La contraprestación económica de la entidad concesionaria vendrá dada por los siguientes conceptos:

- A.- Precio mensual
- B.- Ingresos de los pasajeras y pasajeros
- C.- Ingreso por ajuste económico



A.- PRECIO MENSUAL: se abonará mensualmente y el mismo resultará de la oferta del licitador, y en él estarán incluidos todos los costos de la prestación del servicio.

B.- INGRESOS de los y las PASAJERAS: serán los derivados del cobro al pasajero o pasajera por la adquisición de un billete o bono.

C.- INGRESO por AJUSTE ECONÓMICO: se ajustará la desviación económica producida por los conceptos utilizados en el cálculo del canon, con el  $\pm 5\%$  de los ingresos teóricos.

Nota: los abonos se deberán suministrar antes de la puesta en marcha del servicio.

Asimismo, resulta necesario transcribir el cálculo de los datos que el poder adjudicador ha tomado como referencia para elaborar la cuenta de explotación del servicio, que figura en la Memoria económico administrativa de fecha 14 de julio de 2017 incorporada al expediente de contratación:

#### CUENTA DE EXPLOTACIÓN

Se han calculado los distintos conceptos de costes tomando como referencia:

- 14 horas de conducción
- De lunes a viernes incluido agosto, 249 días/año
- Domingos y festivos  $52+13=65$  días al año servicio desde las 7:30 a las 19:30 para subir a Arantzazu.

Estudio económico y financiero:

- Plantilla equivalente: 2,7 conductores
- Estimación de ingresos: 20.000 €/año (venta de billetes, ingresos por menores de edad y PMR)
- Inversión en vehículo de transporte: 150.000 €
- Período de amortización: 8 años
- Coste anual en salarios personal:  $2.360 \text{ € (brutos)} \times 14 = 33.040 \times 2,7 = 89.208 \text{ €} + \text{ plus dietas festivos} = 95.708 \text{ €}.$

#### ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO



GASTOS			INGRESOS		
	Sin IVA	Con IVA % 10	Venta billetes	Menores/PMR	
1. COSTE ANUAL DEL SERVICIO REGULAR					
1.1 PERSONAL	95.708		10.000	10.000	20.000
1.2 SEGUROS	3.500				
1.3 CONSUMOS	11.000				
1.4 REPARACIONES	7.000				
1.5 LIMPIEZA	1.000				
1.6 ARRENDAMIENTO LOCAL Y GARAJE	5.000				
1.7 AMORTIZACIÓN MICROBUS (150.000 €/8 URTE)	18.750				
TOTAL COSTES IMPUTABLES A LA CONCESIÓN	141.958	156.153,80			
13% Gastos Generales	18.454,54				
6 % Beneficio Industrial	8.517,48				
TOTAL	168.930,02	185.823,02			165.823,02

Tal y como se desprende de las cláusulas transcritas y del estudio económico financiero, el adjudicatario percibirá un ingreso fijo mensual de 13.818,59 € (165.823,02 € anuales), susceptible de ser rebajado por el licitador. Este ingreso fijo está compuesto de dos conceptos (i) una estimación de ingresos derivado de la venta de billetes de transporte (20.000 €) y, por tanto, susceptible de variación según la demanda del mercado y (ii) un ingreso por ajuste económico a abonar por el poder adjudicador que se calcula restando a los gastos teóricos (185.823,02 €) el ingreso teórico por venta de billetes (20.000 €). El riesgo se liga a la cláusula que señala que Dentro del margen  $\pm 5\%$  de este ingreso teórico, la empresa no recibirá, ni deberá abonar cantidad alguna, entendiéndose éste como un tramo a su riesgo y ventura. No obstante, se ha de tener en cuenta que la incertidumbre se concreta en un  $\pm 5\%$  sobre la variación de la demanda que, sobre un ingreso teórico de 20.000 €, se limita únicamente a 1.000 € mientras que en el cálculo de los gastos teóricos del servicio (que el poder adjudicador compensará), además de los costes inherentes al mismo, se añade un porcentaje de un 6% de beneficio industrial por importe de 8.517,48 €; superior al porcentaje de riesgo que se liga a la demanda. Se observa que no existe una exposición real a las incertidumbres del mercado ni un reparto del riesgo entre las partes que lo traslade suficientemente al contratista; por el contrario, éste último tiene garantizada la cobertura íntegra de los costes soportados en el marco de la gestión del servicio, ya que la variación del  $\pm 5\%$  de los ingresos teóricos es inferior al beneficio industrial (que figura como un concepto más de "Gasto"), debiendo concluir de todo ello que nos hallamos ante un contrato de servicios y no ante una concesión e servicios.



El que la naturaleza del contrato sea de contrato de servicios conlleva que se halle sujeto a las disposiciones del TRLCSP y, consecuentemente, en aplicación de lo dispuesto en su artículo 40.1.b, que sus decisiones hayan de someterse al recurso especial.

**SEGUNDO:** Consta en el expediente la legitimación de la empresa recurrente, así como la representación de doña I.C.I.E. para actuar en su nombre.

**TERCERO:** El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

**CUARTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Oñati tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

**QUINTO:** En síntesis, el recurso alega lo siguiente:

- a) LEINTZ reveló en el sobre B datos que debían ser valorados de manera objetiva y, por tanto, ser incluidos únicamente en el sobre C ya que identificó la ubicación de las cocheras. Cuando la Mesa de contratación valoró la oferta técnica de LEINTZ ya conocía que su oferta recibiría 10 puntos del criterio distancia de las instalaciones a la cabecera de la concesión a pesar de que era un dato que debía ser confidencial.
- b) Las mejoras ofertadas por LEINTZ no incluían una descripción del alcance, plazo, plan y calendario de ejecución ni una valoración económica acreditativa.
- c) LEINTZ no ofertó la utilización de biodiesel u otro combustible eco, a pesar de ser un aspecto a valorar expresamente.
- d) La memoria del plan económico financiero presentada por LEINZ no hacía mención alguna a los gastos indirectos ni a los generales.



- e) LEINZ ofreció equipar los vehículos adscritos con una terminal para la emisión de billetes únicamente durante 2 años, aunque con posterioridad afirmó, de manera inadmisiblemente, que fue un error de traducción al euskera de la oferta técnica.
- f) La valoración de las ofertas técnicas adolece de errores e incoherencias.
- g) En la sesión pública de la Mesa de contratación se manifestó que la cifra de la oferta económica de LEINZ no incluía el IVA, mientras que en la Resolución de adjudicación se indica que incluye el IVA.
- h) El plan económico-financiero de LEINZ no incluye ni costes indirectos ni gastos generales, no siendo coherente con su oferta económica.

**SEXTO:** La adjudicataria impugnada, LEINZ, se opone al recurso con los argumentos que se exponen a continuación:

- a) La información facilitada en el sobre B sobre la disposición de garajes en Arrasate-Mondragón o de la pertenencia de la empresa al grupo PESA o las horas de desplazamiento en vacío no permiten concluir que se identifique inequívocamente cual es la ubicación de las cocheras. Además, la información valorable según el criterio de adjudicación era la distancia de las instalaciones a la cabecera de la concesión que únicamente se facilitó en el sobre C.
- b) Las mejoras ofertadas han sido valoradas conforme al criterio, racional y razonado, expuesto por el poder adjudicador en su informe de 22 de marzo de 2018.
- c) El apartado 13.1 del PPT en modo alguno obliga a la utilización de biodiesel.
- d) La estructura de la organización del servicio ofertado consta en el punto 5 de la memoria del plan económico-financiero. Las dos ofertas presentadas han





recibido igual tratamiento al no valorarse la coherencia de las ofertas respecto al esquema que planteaban los pliegos.

e) El poder adjudicador admitió la aclaración efectuada por LEINZ en relación con la terminal para la emisión de billetes de que se había producido un error en la traducción del euskera, idioma en el que se había redactado la oferta, al castellano.

f) En el acto de apertura del sobre C la lectura de las ofertas fue muy clara e, incluso, para evitar malentendidos, Leintz solicitó la repetición de las mismas.

g) En lo concerniente a la incoherencia y desproporción en la valoración de las mejoras, se remite al informe del poder adjudicador de fecha 22 de marzo de 2018.

**SÉPTIMA:** El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) El Ayuntamiento de Oñati conoce a las dos empresas que se han presentado a la licitación por ofrecer ambos servicios en su término municipal. Además, del mero hecho de afirmar que Leintz deja sus vehículos actualmente en unos garajes determinados y que es miembro del grupo Pesa, no es posible concluir que la empresa ha identificado inequívocamente la Distancia de las instalaciones a la cabecera de la concesión.

b) Ninguna de las mejoras ofertadas por las dos únicas empresas licitadoras cumplen con todos los requisitos exigidos en el punto 14 del PPT. Ante esta situación, se han valorado en base a la memoria explicativa de cada una, siempre y cuando dispusieran del grado necesario de detalle.

c) Según la cláusula 13 del PPT no es obligatorio ofertar la utilización de biodiesel. Cuadra lo ha hecho y así se ha valorado en el punto 7 del Informe técnico.



d) El plan económico financiero aportado por Leintz hace mención a los gastos indirectos (medios humanos) en el punto 5. No se ha valorado lo incluido en el sobre C referente al Plan económico-financiero ni su coherencia con el sistema en ninguna de las dos ofertas presentadas.

e) La aclaración efectuada por Leintz no es una modificación ya que fijaba en dos años el plazo de la concesión cuando es de 10 años (prórrogas incluidas).

f) De las actas de las Mesas de contratación, publicadas en el perfil de contratante, se desprende claramente que las ofertas económicas no han sufrido modificación alguna. Tampoco han sufrido alteración alguna los puntos asignados por los criterios de adjudicación. El error deriva de que a la hora de transcribir, se consignó el importe ofertado más IVA cuando, en realidad, debía serlo con IVA incluido.

g) Se han valorado proporcionalmente los kilómetros ofertados, independientemente de que lo fueran para servicios especiales o destinados a reforzar un destino concreto, en este caso Usako.

h) En lo referente a las mejoras, (i) se valoró a las dos empresas la oferta de vehículos con un único escalón de la zona de piso bajo a la zona de asientos, asignándoles 0,5 puntos a cada uno, (ii) el proyecto de explotación consiste en incorporar el servicio a Arantzazu y no menciona ninguna mejora (iii) la opción de parar en Arrikuz no era una exigencia del pliego y fue una mejora ofertada, (iv) no se valora la campaña de publicidad porque no tiene relación directa con el servicio (v) ya se justificó en el acuerdo de adjudicación la razón de no valorar la rampa al servicio de PMR.

**OCTAVO:** Se denuncia, en primer lugar, que se produjo un desvelamiento del secreto de la oferta de Leintz que incluyó en el sobre B información cuantificable de forma automática que debía haber sido incorporada al sobre C, lo cual es motivo de exclusión de conformidad con lo establecido en la cláusula 11b) del PCAP.



El criterio de adjudicación que el recurrente alega que se desveló es el que figura en la cláusula 9.2 del PCAP:

**CRITERIOS CUANTIFICABLES: 60 puntos (a incluir en sobre C)**

2.- Distancia de las instalaciones a la cabecera de la concesión: 10 puntos.

La puntuación correspondiente a este criterio se obtendrá de la siguiente manera:

Si  $D < 10$  km: 10 puntos

Si  $D \geq 10$  km y  $< 20$  km: 5 puntos

Si  $D \geq 20$  km y  $< 30$  km: 1 punto

Donde D es la distancia en línea recta en km desde la cochera hasta el Ayuntamiento de Oñati

La cláusula 11 B) del PCAP, en la que figura la documentación que deberán presentar los licitadores para la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, en su anteúltimo y último párrafo formula esta causa de exclusión de las ofertas:

**B) EL SOBRE B (MEMORIA TÉCNICA)**

Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor, en concreto:

(...)

En ningún caso deben de incluirse en el presente sobre la proposición económica o cualesquiera otros datos correspondientes a criterios de adjudicación cuantificables de forma automática y que deberán incluirse en el sobre "C".

La inclusión de cualquiera de dichos datos en el sobre "B" supondrá la exclusión de la empresa licitadora del presente procedimiento, y no se procederá a la apertura del sobre "C".

El párrafo 3º del artículo 150.2 del TRLCSP señala que «la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en los que no concurra esta circunstancia (...)), y el artículo 26 del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto 817/2009, prevé



que «la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.» (Ver también los párrafos 2 y 3 del artículo 30 del mismo reglamento). Sobre esta cuestión, este OARC / KEAO ha sostenido en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 74/2017) que «la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata.» La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo sobre dicha objetividad (ver, por ejemplo, la Resolución 191/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales). Debe añadirse que la infracción de la regla debe ser material y no meramente formal, siendo preciso que efectivamente se vulnere la objetividad que el sistema de valoración separada pretende garantizar (ver, por ejemplo, la Resolución 100/2013 del OARC / KEAO).

Siguiendo este criterio, este OARC/KEAO ha considerado que no infringía el secreto de la oferta, por desproporcionado, la identificación en el sobre de criterios sujetos a juicio de valor de las características de los vehículos de los que dispone la empresa porque la evaluación sujeta a fórmula exigía información sobre los vehículos concretos ofertados para la ejecución del



contrato (Resolución 32/2018) o la identificación de 23 vehículos mediante matrícula y / o número de bastidor en el sobre que contiene los criterios de adjudicación discrecionales porque el criterio automático versaba sobre la antigüedad de los vehículos (Resolución 100/2013).

La información que la recurrente considera que el adjudicatario impugnado revela prematuramente es la siguiente:

#### 5.9 Garajeak

Leintz Garraioak, S.L.-k egunero bere ibilgailuak uzten dituen garajeak Arrasate-Mondragoneko Musakola auzoan daude eta eskaintza nabarmen hobetzen duten prestazioak dauzka, ibilgailuak aparkatzeko toki batez askoz harago. Instalazio horietan Transportes PESA, S.A.-ko tailerrak daude; baldintza horrek sinergia horiek erabiltzea ahalbidetzen digu. Baita maila altuko mantentze-zerbitzua eskura izatea ere, pertsonen errepide bidezko garraioan espezializatutako erakunde bati dagokion moduan, mantentze espezializatua beharrezkoa baitu, arina eta eraginkorra, kanpoko eskuragarritasun eta mantentze-gaitasunaren menpeko zerbitzuez harago.

Gainera, gasolio-iturri propioa dugu, autobus bakoitzeko kontsumo-neurketako sistemaz hornitua; haren bitartez ibilgailu bakoitzaren batez besteko eta guztizko kontsumoei buruzko informazioa lortzen da, egoki irizten den denbora-tartean.

Del contraste entre la información obrante en el sobre B y la finalidad perseguida por art. 150.2.3º del TRLCSP, no se desprende que se haya producido la irregularidad denunciada en el recurso. Aunque el adjudicatario impugnado facilita algunos datos sobre la ubicación del garaje esta mención es a efectos de ofrecimiento de talleres de reparación y mantenimiento de los vehículos, mientras que la información sujeta a evaluación mediante fórmula es la referida a la distancia, en kilómetros, de las instalaciones a la cabecera de la concesión. Además, aunque se considerara que mediante una simple operación se puede conocer el dato valorable y que ello supusiera revelación del secreto de la oferta, lo cierto que la propia recurrente reconoce que es público y notorio que Leintz viene operando desde las instalaciones de Arrasate en los contratos de transporte de viajeros adjudicados por el Ayuntamiento de Oñati, lo cual equivale a afirmar que en la valoración de este aspecto de la



oferta de la adjudicataria no había secreto alguno que preservar ya que, en todo caso, era una información conocida tanto por el poder adjudicador como por la propia recurrente en el momento de presentar las ofertas.

Consecuentemente, este motivo de impugnación ha de ser desestimado.

**NOVENO:** Se denuncia la subsanación de la oferta efectuada por la adjudicataria impugnada que en la “Memoria Técnica” que contiene la información valorable conforme a juicios de valor incluía equipar los vehículos adscritos con una terminal para la emisión de billetes por un plazo de 2 años para, posteriormente, basándose en que se trataba de un error de traducción, ampliarla a todo el plazo de ejecución de la concesión.

Para valorar la relevancia de la oferta inicial y de su aclaración se ha de partir de la base de que la terminal para la emisión de billetes no es una prescripción exigida de forma expresa en las bases de la licitación ni tampoco es un dato determinante para comparar las proposiciones mediante la aplicación de los criterios de adjudicación. Por lo tanto, a juicio de este OARC/KEAO la matización de Leintz no es propiamente una alteración de su oferta sino una aclaración de la misma, la cual no es contraria a la igualdad de trato de los licitadores porque no repercute en la evaluación de las proposiciones. En todo caso, se ha de tener en cuenta que no ofrecer la terminal no hubiera significado la exclusión de la oferta del procedimiento, por no ser una prescripción mínima obligatoria.

**DÉCIMO:** Se alega que ha habido un error al considerar la oferta económica de la adjudicataria.

En el expediente de contratación constan las siguientes actuaciones y documentos:



.-Oferta económica, debidamente fechada y firmada por la representante de Leintz, en la que consta que se compromete a prestar la ejecución del contrato por el precio de 147.583,70 € (IVA incluido).

.- Acta de la Mesa de contratación correspondiente a su sesión de fecha 19 de diciembre de 2017 en la que consta que el resultado de la oferta económica de Leintz ha sido de 147.583,70 € (no consta si el IVA está incluido o no).

.- En la notificación de la adjudicación de fecha 23 de febrero de 2018 consta que en el apartado dispositivo primero de ésta que el contrato se adjudica en la cantidad de 147.583,70 € más IVA.

.- Por acuerdo de sesión plenaria de 7 de marzo de 2018 se corrige el error detectado en el apartado primero de la adjudicación del contrato y que, en realidad, debe decir que el contrato se adjudica en la cantidad de 147.583,70 € con IVA incluido.

Con independencia de lo que se leyera en alta voz o lo que los asistentes al acto consideraran oír, lo cierto es que la oferta de Leintz es la de 147.583,70 € con IVA incluido. En todo caso, el recurrente no aporta prueba alguna de que ésta no sea la cantidad ofertada, más allá de una mera conjetura.

**UNDÉCIMO:** El recurrente considera que las mejoras ofertadas por LEINTZ no incluyen una descripción del alcance, plazo, plan y calendario de ejecución ni una valoración económica acreditativa.

En la cláusula 9 del PCAP se ponderan con 10 puntos las Mejoras al proyecto de explotación y en la cláusula 11 del PCAP, en el que se expresa la forma de presentar la documentación y el contenido de cada sobre a presentar, en relación con el sobre B se especifica lo siguiente:

#### 11. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES



(...)

#### B) EL SOBRE B (MEMORIA TÉCNICA)

Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor, en concreto:

- a) Memoria técnica y mejoras propuestas que posibiliten la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 9 apartados 3, 4, 5, 6 y 7.

Por su parte, la cláusula 14 del PPT, en relación con las mejoras, expresa lo siguiente:

Únicamente se puntuarán aquellas mejoras que el Ayuntamiento estime de interés, sin perjuicio de que el adjudicatario deba cumplir con todas las mejoras propuestas en su oferta.

- Cada licitador deberá de presentar una memoria explicativa de cada una de las actuaciones de mejora que se propongan con el grado necesario de detalle para la comprensión de su alcance y extensión, indicación de plazo, plan, calendario de ejecución, presupuesto estimado detallado y demás circunstancias convenientes para su consideración, estudio y valoración. La descripción individual expresará su valoración económica acreditándola.

- No se valorarán aquellas cuestiones presentadas como mejoras que se refieran a conceptos exigidos por el pliego. El Ayuntamiento se reserva la opción de optar entre la ejecución material de las medidas de mejora ofertadas por el adjudicatario, o en su caso, la sustitución por otro suministro o servicio por el mismo importe, o la minoración de dicho importe en la facturación mensual correspondiente.

Para el análisis de esta alegación debe partirse del hecho de que la carátula del PCAP y el PPT no ofrecen información coincidente sobre la documentación que se ha de aportar para valorar este criterio de adjudicación. El artículo 145.1 del TRLCSP dispone que Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que es desarrollado por el artículo 67.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001





(RGLCAP), que establece en su apartado h) que el PCAP debe contener los Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones; asimismo, para evitar inseguridad en la interpretación de la información contenida en los diversos documentos contractuales y como una forma de garantizar el principio de transparencia recogido en el artículo 1 del TRLCSP, el artículo 68.3 del RGLCAP señala que los pliegos de prescripciones técnicas particulares en ningún caso contendrán declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP.

Aplicada esta normativa a la información contenida en la cláusula 14 del PPT sobre la forma de presentación de las mejoras, se concluye que esta exigencia es inadecuada, ya que introduce nuevas matizaciones adicionales a las contenidas en la carátula del PCAP. Además, las dos licitadoras han interpretado de forma similar estas cláusulas y han presentado sus ofertas conforme a los requisitos exigidos en la cláusula 11 B) del PCAP y no conforme a la cláusula 14 del PPT, dado que ninguna ha ofertado el plazo, el plan y el calendario de ejecución. Es cierto que Leintz no oferta el costo económico de cada mejora, pero tampoco la recurrente valora todas y cada una de las mejoras que pretende que le sean valoradas (por ejemplo el sistema de plataforma manual mecánica). Además, el importe económico de las mejoras, valorado unilateralmente por las licitadoras, no se configura en los pliegos de la licitación como un aspecto valorable, por lo que no es un elemento preciso para la comparación de las ofertas.

Como es bien sabido, la obligación de transparencia implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate



(Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, *Succhi di Frutta*, apartado 111, asunto C-496/99P, ECLI:EU:C:2004:236). Esta obligación de transparencia (i) recae sobre el poder adjudicador, (ii) es un instrumento para que éste asegure el respeto a los principios de igualdad de trato y de no discriminación para conseguir la apertura a la competencia y el control de la imparcialidad del procedimiento de adjudicación y (iii) garantiza una publicidad adecuada a los potenciales licitadores, que son sus beneficiarios (véase en este sentido las sentencias del TJUE de 7 de diciembre de 2000, asunto C-324/98, ECLI ECLI:EU:C:2000:669, apartados 61 y 62, y de 13 de octubre de 2005, asunto C-458/03, ECLI: ECLI:EU:C:2005:605, apartado 49, así como la Resolución 44/2018 del OARC / KEAO).

A la vista de esta descripción del alcance y contenido del principio de transparencia, este OARC / KEAO estima que no cabe trasladar a los licitadores (y en este caso concreto, al adjudicatario impugnado), por muy diligentes que puedan ser y por muy acostumbrados que estén a operar en el mercado de la compra pública, la carga de acertar a integrar la voluntad del poder adjudicador mediante la interpretación de cláusulas dispersas en distintos documentos contractuales, sin remisiones entre ellas y ubicadas de forma sistemáticamente improcedente por contraria al TRLCSP y su normativa de desarrollo y con la grave consecuencia de la exclusión de su proposición si, a juicio del poder adjudicador que ha incumplido su obligación de transparencia, no tienen éxito en dicha tarea. En este sentido, es oportuno recordar el principio jurídico que impide que la oscuridad de una estipulación pueda perjudicar a quien no es responsable de ella (ver, por todas, la Resolución 120/2017 del OARC / KEAO y el artículo 1288 del Código Civil), especialmente si se tiene en cuenta que ni siquiera se trata de una cláusula insertada en un contrato bilateral ya perfeccionado, sino de las bases de un procedimiento elaboradas únicamente por el órgano de contratación y cuya finalidad es precisamente la selección de la contraparte del negocio jurídico. Consecuentemente, una vez acreditado que el poder adjudicador ha incumplido la obligación de transparencia que le atañe, no es necesario ni adecuado que



este Órgano, por vía interpretativa, fije cuál es el significado que debe darse a la documentación contractual, pues tal determinación en ningún caso podría concluir en reprochar al adjudicatario impugnado su impericia en la misma tarea y mucho menos en un corolario tan drástico como la exclusión del procedimiento.

Por todo ello, el motivo de impugnación debe desestimarse.

**DUODÉCIMO:** Se recurre que el plan económico financiero presentada por LEINZ no haga mención alguna a los gastos indirectos ni a los generales. El análisis de la cuestión debe partir de lo que es valorable y la documentación que se ha de aportar al objeto de la valoración. A este respecto, la cláusula 9 del PCAP, dice que serán criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, que en el PCAP se denominan “Criterios no cuantificables”, los siguientes:

CRITERIOS NO CUANTIFICABLES: 40 puntos (a incluir en sobre B)

3.- Plan económico-financiero: 15 puntos

En cuanto a la documentación que se ha de aportar al objeto de comparar las ofertas realizadas, en la cláusula 11 B se especifica:

B) EL SOBRE B (MEMORIA TÉCNICA)

Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor, en concreto:

Memoria técnica y mejoras propuestas que posibiliten la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula 9 apartados 3, 4, 5, 6 y 7

Conforme a estas cláusulas, únicas que regulan la cuestión controvertida y que no han sido recurridas en el momento procesal oportuno por las partes y, por lo tanto, deben estar a su contenido, no se exige que el plan económico financiero tenga una estructura formal determinada ni un contenido concreto y no especifica que la valoración verse sobre la coherencia de lo ofertado con el



esquema, por lo que, a falta de señalamiento expreso en los pliegos al respecto debe primar la libertad de forma para la configuración de la oferta (ver la Resolución 117/2014 del OARC / KEAO). Consecuentemente, la alegación debe desestimarse.

**DECIMOTERCERO:** Son diversas las cuestiones que se plantean en relación con la valoración de la oferta de Leintz en relación con los criterios de adjudicación discrecionales que se relacionan en cláusula 9 del Pliego de cláusulas administrativas particulares y que son las siguientes:

**CRITERIOS NO CUANTIFICABLES: 40 puntos** (a incluir en el sobre B)

- 3.- Plan económico-financiero: 15 puntos
- 4.- Mejoras al proyecto de explotación: 10 puntos
- 5.- Plan de formación del personal: 5 puntos
- 6.- Plan de comunicación a usuarios y atención al cliente: 5 puntos
- 7.- Plan de actuación asociado a la eficiencia energética, tratamiento de residuos y al cuidado del medio ambiente: 5 puntos.

La primera de las cuestiones planteadas en el recurso es la de la insuficiencia de la motivación del Informe técnico de valoración por no explicar las razones de la no distribución de toda la puntuación de los criterios de adjudicación fundamentales y por no explicar el motivo de valorar todas las mejoras por igual.

Sobre la cuestión de la motivación de la adjudicación y el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica que asiste en ella al poder adjudicador para aplicar los criterios sujetos a juicio de valor, el OARC / KEAO se ha manifestado en numerosas ocasiones (ver, por todas, la Resolución 139/2017) señalando que «(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de



noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.».

Analizado el informe de valoración se observa que en el informe constan los aspectos concretos de la oferta relevantes para la evaluación, el juicio crítico que merecen tales aspectos y la puntuación que corresponde.

La decisión de asignar igual ponderación relativa a cada una de las mejoras admitidas constituye un método de análisis y valoración de la oferta válido siempre que no se modifiquen los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, no contenga elementos que, de haberse conocido en el momento de la preparación de las ofertas, hubiesen podido influir en esa preparación y no se haya adoptado teniendo en cuenta elementos que puedan tener un efecto discriminatorio en relación con uno de los licitadores (ver, en este sentido, STJUE de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15, ECLI:EU:C:2016:555, apartado 26).

En el contrato que nos ocupa, no se observa que se hayan introducido criterios secundarios de adjudicación nuevos, ni se alega por el recurrente ni se aprecia por este Órgano resolutorio que se haya alterado la ponderación relativa del criterio “Mejoras al proyecto de explotación”, el reparto de puntos elegido en el informe técnico no resulta sorprendente ni desproporcionado y el recurrente no acredita que éste haya querido discriminarle ni que se hayan desvirtuado los pliegos. Desde esta perspectiva, no se requiere que el informe contenga una motivación expresa de la decisión de distribuir los puntos del criterio de una determinada manera, más aún cuando el recurrente no argumenta el perjuicio



que le causa esta falta de motivación ni que de haber sido conocida de antemano esta decisión hubiera presentado una proposición con otro contenido, más allá de una alusión a la necesidad de valorar las mejoras atendiendo al valor económico de ellas, lo cual supone sustituir el criterio del evaluador por la del propio recurrente ya que los pliegos no contienen regla alguna al respecto. A este respecto, aporta la sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo (ECLI:ES:AN:2015:1278), la cual no viene al caso ya que el acto impugnado que da lugar a esta sentencia es el pliego del contrato y la discrepancia versaba sobre la escasa ponderación de los criterios cuantificables de forma automática (tarifa y expediciones) frente a aquellos cuya ponderación depende de un juicio de valor, mientras que el objeto del recurso que nos ocupa es la adjudicación, los criterios de adjudicación han sido consentidos por todas las partes y no son objeto de una impugnación específica.

El recurrente tampoco argumenta qué precepto o principio de la contratación pública conculca el que no se agote la totalidad de los puntos asignados al criterio de adjudicación. Téngase en cuenta que el reproche se dirige contra la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, que se caracterizan por las apreciaciones de carácter técnico que realiza el evaluador a las cuales les asigna una ponderación. Toda esta operación reviste un carácter eminentemente subjetivo cuyo control se efectúa a través de la motivación de la decisión y la apreciación de que no concurre ningún error de hecho o infracción alguna del principio de igualdad, lo cual no ha sido alegado ni mucho menos probado.

**DECIMOCUARTO:** En relación con la denuncia de vicios de incoherencia de la valoración técnica. Las mismas cuestiones que se plantean en el recurso fueron presentadas ante el poder adjudicador el cual las contestó en un Informe de la Mesa de contratación el 24 de enero de 208. Todas ellas se refieren a la valoración de la oferta de la recurrente conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y plantean la necesidad de que se eleve la



puntuación de la oferta de la recurrente por no haber sido valoradas determinadas mejoras ofertadas en los diversos planes (de explotación, de formación de personal, de comunicación de usuarios y atención al cliente). En concreto:

- En lo que respecta a la denuncia de desproporcionalidad en la valoración de la oferta de 500 Km anuales de la recurrente frente a la oferta de reforzar el destino de Usako efectuada por Lenitz, señalar que en el Informe de la Mesa de contratación de 24 de enero de 2018 consta que la puntuación es proporcional al número de kilómetros en que consiste la mejora ofertada, por lo que el motivo de impugnación debe ser desestimado.
- En relación con la mejora ofertada en relación con el servicio de Arantzazu, según se desprende del Informe de la Mesa de contratación de fecha 24 de enero de 2018, no se valoró porque en realidad es su oferta de propuesta de ruta y no una mejora. Se observa que la cláusula 9.3 establece la obligación de realizar servicio a Arantzazu los domingos y festivos y la obligación de reforzar el servicio con vehículo de 55 px mínimo dos días concretos al año (31 de julio y 9 de septiembre), pero no contiene prescripción alguna sobre el número mínimo de expediciones. Examinada la oferta de la recurrente, se constata que en el apartado 2.2.1.2 de la Memoria Técnica que constituye su oferta, figuran dos cuadros con el horario de las expediciones a realizar entre Oñati y Arantzazu, uno con los horarios correspondientes a los domingos y festivos y otro con los de los días especiales. En este último se especifica que el intervalo entre los autobuses será de 20 minutos y de los horarios propuestos se desprende que se necesitan tres vehículos para efectuar el servicio. La literalidad del criterio de adjudicación exige que se valoren las “Mejoras al proyecto de explotación” y la oferta del recurrente las incluye, habida cuenta que a Leintz se le ha valorado el refuerzo de autobuses los días especiales, con independencia de su ubicación sistemática en el documento de Memoria



técnica respecto de la cual los pliegos de la licitación no exigen formalidad alguna como la de que tengan una estructura con un contenido determinado. Consecuentemente este motivo de impugnación ha de estimarse con los efectos que se analizarán en el fundamento jurídico decimoquinto.

- No cabe apreciar error en la no valoración de la oferta de una terminal para la venta de billetes, de una campaña de publicidad, del cálculo de la huella de carbono y de una herramienta mecánica para el uso de la rampa al servicio de PMR efectuadas por la recurrente ya que el órgano de contratación no ha efectuado una interpretación errada de la oferta o ha omitido la lectura de partes de la misma. Por el contrario, de los diversos informes que obran en el expediente se deduce que las ha tenido en cuenta, las ha sopesado y ha decidido que no son prestaciones apropiadas para su valoración debido a que, bien no redundan en una mejora de la calidad o eficiencia del servicio (cálculo de la huella de carbono), bien se trata de una obligación del contrato (la rampa eléctrica debe funcionar en todo caso y su ofrecimiento fue valorado), bien se trata de una equipación básica de los autobuses debido a que la finalidad del contrato es el transporte público urbano de viajeros por carretera (terminal de venta de billetes), o bien no guarda relación con el objeto del contrato (campaña de publicidad). En todo caso, se observa que, en relación a la campaña de publicidad, en el apartado en el que se tendría que efectuar su valoración, el del criterio de adjudicación, “Plan de comunicación a usuarios y servicio de atención al cliente”, la recurrente ha obtenido la máxima puntuación prevista en los pliegos.
- Conforme a la cláusula 13.1 del PPT el tipo de combustible a utilizar por los vehículos lo propone la licitadora en su oferta y no exige el cumplimiento de ninguna prescripción técnica al respecto, por lo que cabe utilizar cualquier clase de combustible. Consecuentemente, la oferta de un tipo de carburante diferente al biodiesel o la no especificación del tipo de





carburante no puede ser objeto de exclusión de la propuesta contractual. Dicha cláusula únicamente especifica que la oferta del tipo de combustible será objeto de valoración. A este respecto, en el informe de valoración de fecha 30 de noviembre de 2017 consta que la oferta de uso de carburante biodiesel efectuada por el recurrente ha sido valorada en el criterio de adjudicación “Plan de actuación asociado a la eficiencia energética, tratamiento de residuos y al cuidado del medio ambiente”, obteniendo por el conjunto de su oferta en este apartado una puntuación mayor que la de Leintz (3,5 puntos frente a 3 puntos). Téngase en cuenta que se trata de un criterio discrecional y que los pliegos no contienen una regla de penalización de la oferta de un carburante distinto al biodiesel.

**DECIMOQUINTO:** La valoración infringe el fondo parcialmente reglado fijado en los pliegos y el principio de igualdad en lo referente a las expediciones a realizar entre Oñati y Arantzazu, su frecuencia y vehículos utilizados. No obstante, a la vista de la motivación aportada en el informe técnico y la puntuación otorgada en dicho epígrafe a las ofertas valoradas (0,50 puntos), la corrección de esta infracción no llevaría a alterar la diferencia de puntuación entre el adjudicatario y el recurrente hasta el extremo de superarla y posicionar a CUADRA como primer clasificado en el listado al que se refiere el artículo 151.1 del TRLCSP.

Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



## RESUELVE

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUTOBUSES CUADRA, S.A. (en adelante, CUADRA) interpuso, en el registro del Órgano de contratación un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Gestión del servicio público de transporte urbano de viajeras y viajeros en autobús”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati.

**SEGUNDO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**CUARTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2018ko maiatzaren 22a**

Vitoria-Gasteiz, 22 de mayo de 2018